

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Necesaria regulación legal de las funciones de los alcaldes  
auxiliares del municipio de Sololá**

-Tesis de Licenciatura-

Miriam Rosales Cutz

Guatemala, septiembre 2014

**Necesaria regulación legal de las funciones de los alcaldes  
auxiliares del municipio de Sololá**

-Tesis de Licenciatura-

Miriam Rosales Cutz

Guatemala, septiembre 2014

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cóbar

Secretario General M.A. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M.A. José Luis de Jesús Samayoa

Palacios

Revisor de Tesis Dr. Julio César Díaz Argueta

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera Fase**

M.A. Adolfo Quiñonez Furlán

Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

Licda. Hilda Marina Girón Pinales

Lic. Luis Guillermo Chutan Reyes

## **Segunda Fase**

Lic. Carlos Enrique Godínez Hidalgo

Lic. Carlos Ramiro Coronado Castellanos

Licda. Karla Gabriela Palacios Ruiz

Lic. Mario Efraín López García

## **Tercera Fase**

Lic. Eduardo Galván Casasola

Licda. Vilma Corina Gustamante Tuche

Licda. Elisa Álvarez Sontay

Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

Lic. Sergio Armando Teni Aguayo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de marzo de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **NECESARIA REGULACIÓN LEGAL DE LAS FUNCIONES DE LOS ALCALDES AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SOLOLÁ**, presentado por **MIRIAM ROSALES CUTZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JOSÉ LUIS DE JESÚS SAMAYOA PALACIOS**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MIRIAM ROSALES CUTZ**

Título de la tesis: **NECESARIA REGULACIÓN LEGAL DE LAS FUNCIONES DE LOS ALCALDES AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SOLOLÁ**

El Tutor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

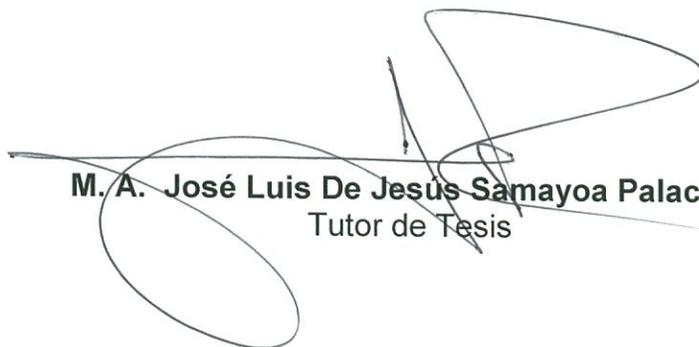
**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de mayo de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**M. A. José Luis De Jesús Samayoa Palacios**  
Tutor de Tesis





**UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA**

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de mayo de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **NECESARIA REGULACIÓN LEGAL DE LAS FUNCIONES DE LOS ALCALDES AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SOLOLÁ**, presentado por **MIRIAM ROSALES CUTZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Doctor **JULIO CÉSAR DÍAZ ARGUETA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

  
**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MIRIAM ROSALES CUTZ**

Título de la tesis: **NECESARIA REGULACIÓN LEGAL DE LAS FUNCIONES DE LOS ALCALDES AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SOLOLÁ**

El Revisor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

### Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de junio de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**Dr. Julio César Díaz Argueta**  
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **MIRIAM ROSALES CUTZ**

Título de la tesis: **NECESARIA REGULACIÓN LEGAL DE LAS FUNCIONES DE LOS ALCALDES AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SOLOLÁ**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

### Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 9 de julio de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla**  
Coordinador del Taller de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MIRIAM ROSALES CUTZ**

Título de la tesis: **NECESARIA REGULACIÓN LEGAL DE LAS FUNCIONES DE LOS ALCALDES AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SOLOLÁ**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 01 de agosto de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla**  
Coordinador del Taller de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**NOTA:** Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **DEDICATORIA**

- A Dios: Por darme la sabiduría y las fuerzas para seguir adelante en los momentos más difíciles y cuando pensé que era un sueño inalcanzable, él me iluminó en todo momento.
- A mis padres: Por haberme inculcado principios y valores que se deben de aplicar en la vida dentro de la sociedad y por el cariño que siempre he recibido de ellos.
- A mis hijos: Edy, Yulisa, Dayana y Vero por el apoyo incondicional y tolerancia durante mi ausencia en el hogar.
- A mi nieta: Melissa por su cariño y compañía cuando yo estudie mis privados.
- A mis compañeros de Estudios: Por la amistad y cariño que siempre me demostraron en los momentos de alegría, en los momentos de tristeza y por animarme cuando yo lo necesité.

A mis compañeros de trabajo.

De la Asociación ADIGUA un agradecimiento por el apoyo y en especial al Lic. Nolberto Sis Muhún por sus sabios consejos como profesional y amigo.

# Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Antecedentes históricos de la autoridad comunitaria	01
Las autoridades comunitarias en la legislación actual	07
La legalidad de las autoridades indígenas en el Derecho guatemalteco	17
Efectos positivos y negativos de las funciones de los alcaldes comunitarios o auxiliares	22
La autoridad indígena y alcaldes auxiliares en el municipio de Sololá	29
Síntesis sobre usos y costumbres de la autoridad indígena comunitaria	33
Resumen de entrevista a las principales autoridades indígenas y alcaldes comunitarios o auxiliares del municipio Sololá	36
Propuesta de Acuerdo Municipal de funciones de alcaldes comunitarios	48
Conclusiones	56
Referencia	58

## **Resumen**

La investigación se basó en el Derecho de autoridad indígena que en la actualidad está tomando bastante auge, a través de los alcaldes comunitarios o auxiliares, en Sololá además existe un Alcalde Municipal indígena que aplica este Derecho denominándola Justicia Maya, esta aplicación de justicia está causando una confusión en la sociedad, debido a que Constitucionalmente existen los órganos Jurisdiccionales debidamente establecidos en ley para la administración de Justicia; por lo que el presente estudio se concentró en el origen de los alcaldes que surgen desde la época colonial, la que fue impuesta y controlada por los colonizadores a través de la creación de los cabildos en cada pueblo; los primeros alcaldes indígenas eran una pequeña nobleza, que se había sublevado a los intereses de los colonizadores, estos tenían autoridad de realizar arrestos y castigar por algunos delitos que se cometían.

Así mismo el Estado para el cumplimiento del bien común, ha descentralizado parte de su administración a través de las municipalidades; y en las áreas rurales la realiza en coordinación de la municipalidad con los alcaldes comunitarios, sin embargo además de la función administrativa, se han atribuido funciones de aplicación de justicia, lo cual interfiere con los órganos judiciales debidamente establecidos por el Estado; también se determinó que los alcaldes

comunitarios y la Municipalidad Indígena de Sololá, administran justicia bajo el amparo de la aplicación del Derecho Maya, basándose en el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y tribales. Razón por la que se consideró que la problemática radica en la falta de legislación interna de las autoridades indígenas, o un acuerdo municipal que regule las funciones de los alcaldes comunitarios.

## **Palabras Clave**

Indígena. Conquista. Colonia. Funciones. Alcalde comunitario.

## **Introducción**

Guatemala es una sociedad, multicultural, multilingüe con una diversidad cultural, y una legislación que rige a la sociedad a la que no se puede alegar ignorancia; pero por ignorar la realidad histórica no se logra comprender porque en las áreas rurales de Guatemala, hay un desconocimiento de las leyes, por esa razón los alcaldes comunitarios o auxiliares, al contribuir a al desarrollo del municipio y del Estado, toman decisiones sobre una diversidad de problemas que se les presenta y muchas veces los lleva a acciones adversas por no tener las capacidades y conocimientos necesarios para ejercer estos cargos.

Las autoridades comunitarias fueron establecidas en el tiempo de la colonia, para ejercer autoridad sobre los conquistados, creando para ello las alcaldías indígenas, figura de autoridad fue tomada por la legislación guatemalteca, al reconocerlos por medio de los Artículos 55, 56 del Código Municipal, Decreto 12-2002 y el Artículo 58 del mismo cuerpo legal establece las funciones de los alcaldes comunitarios o auxiliares; sin embargo en la actualidad hay una confusión en las funciones porque las competencias no están reglamentadas y varias de las decisiones tomadas en muchos casos contradictorios a leyes vigentes.

Por esa razón se hace necesario el presente estudio, el cual consta de tres partes, la primera antecedentes históricos de la autoridad en el Derecho indígena; la segunda: las autoridades comunitarias en la legislación actual y la tercera parte: la autoridad indígena y alcaldes auxiliares en las áreas rurales de Sololá. Con el propósito de encontrar una explicación fácil a las autoridades comunitarias del municipio de Sololá, sobre el uso del Derecho indígena; y que se debe cumplir con la legislación y el respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **Antecedentes históricos de la autoridad comunitaria**

### **Antecedentes históricos de la autoridad en el Derecho indígena**

Como se explicó anteriormente se trató de buscar antecedentes históricos cercanamente apegados a la realidad, debido que la organización de la civilización Maya estaba altamente organizada, tal como se relata en varios escritos como el siguiente:

Existía, por lo tanto, una casta privilegiada, que aunaba el gobierno civil y el cultivo de los conocimientos filosóficos, científicos y técnicos, y que supeditaba a sus designios a quienes practicaban la milicia, el comercio, las artes y la agricultura. Eran los sacerdotes y científicos la élite dirigente que vivía de los impuestos. No era pues la Maya una sociedad perfecta o igualitaria, pero la vida del pueblo era sin duda mucho mejor que la que devino de la dominación extranjera con el régimen colonial. Los mayas desconocían el hambre y la desnutrición; según los expertos nutricionistas, tenían una alimentación sana y balanceada; y nunca conocieron tanta injusticia, explotación, vejámenes y humillación como acarrearón la conquista y la colonia. (Pérez y Lemus, 2012: 22)

Sin embargo después de una aparente dispersión o desintegración de la civilización Maya, únicamente quedan los pueblos llamados actualmente originarios, para el caso del presente estudio en Sololá imperan los Kaqchikeles y en algunos lugares los Kiches; a la llegada de los españoles ambas culturas se encontraban en guerra, debido a la búsqueda de la dominación y esto contribuyó para que los españoles se les facilitará la conquista de ambos pueblos, ninguna de estas culturas predominaba, tenían organización de trabajo y autoridades que gobernaban a su manera, no llegaron a desarrollarse como la civilización

Maya, pero se encontraban en un desarrollo como se explica en el siguiente párrafo:

Los nativos vivían en poblados muy extensos: grandes territorios cultivados y habitados en forma muy dispersa, en que las chozas se hallaban junto a los sembrados, distantes unas de otras y comunicados por una red de senderos. En un lugar principal, generalmente una ciudad rodeada de barrancos, vivían los señores, las casas grandes de que habla el Popol Vuh: digamos una aristocracia muy restringida, con autoridad civil, religiosa y militar. En pequeñas aldeas, distribuidas también del gran territorio del poblado extenso, vivía una gente más numerosa pero menos poderosa que los señores, una aristocracia intermedia, llamémosla así, a quien los documentos identifican como los cabezas de calpul, o los caciques, personajes en quienes la gente común reconocía cierto grado de autoridad. En las chozas dispersas vivía la masa de población, los “masegales”, trabajadores libres organizados en familias monogámicas que cultivaban sus parcelas... (Pérez y Lemus, 2012: 59)

En síntesis de esta forma se encontraba organizada la cultura indígena cuando los españoles llegaron a América destruyendo todo tipo de organización y desarrollo social, pese a que algunos le llaman la última sociedad sin clase, para dar paso a las nuevas sociedades clasistas aunque esta haya sido esclavista o feudalista.

No cabe duda que el sistema de gobierno local siempre ha sido similar a la organización indígena, a través de los jefes de grupos familiares, administrados por parte de los cabezas de calpul o los caciques, de ahí se origina el termino cuando en las comunidades rurales impera el dominio de una persona, delegándole cierta autoridad local haciendo honor a su caciquismo; y en la parte final de la pirámide social se encuentran los macegales que eran los serviles de la época. En el área rural de

Guatemala aún se pueden notar rasgos sociológicos de los mismos en los pobladores que siempre son gobernados no solo por las leyes de la República, sino aun por los líderes que se gestan tradicionalmente en cada región rural del país.

## **La Autoridad en el Derecho Colonial**

En el proceso de la conquista y una vez destruida toda organización indígena, inicia una nueva era para los pueblos indígenas, perdieron todo tipo de autoridad incluso sobre sus propias familias, a pesar de que hubo rebeliones, se perdieron todas las batallas las cuales eran desventajosas para los indígenas porque la pólvora y la organización militar española era una de las más avanzadas en el mundo de la época de la conquista. Prácticamente la autoridad indígena en la época colonial fue reducida a fuerza de trabajo, esclavitud, muerte, la encomienda no fue más que otra estrategia para sublevar a todos los indígenas someterlos al control de los criollos que ya habían echado raíces en América. Prácticamente en los tres primeros siglos eras los criollos los que gobernaban tal como se relata en los diferentes escritos como el párrafo siguiente:

De esta manera surge también en Guatemala la primera sociedad clasista conformada por los señores esclavistas (conquistadores y colonizadores, propietarios de los medios de producción y la persona del esclavo mismo) y, los esclavos (nativos desprovistos de medios de producción y propiedad del señor esclavista) (Pérez y Lemus, 2012: 48)

Aunque posteriormente la estructura colonial se dividió en varias clases y capas sociales, en primer lugar la clase dominante y explotadora, conformada por los criollos terratenientes y españoles burócratas; en segundo lugar, las capas medias urbanas: plebe, artesanos pequeños y medianos comerciantes, manufactureros y grupos de intelectuales; en tercer lugar las clases medias rurales: ladinos pobres de ranchería y pequeños medianos agricultores, finalmente la clase dominada y explotada los indígenas que se les había denominado indios y siervos; la autoridad y control total de conflictos básicamente estaba concentrada en la primera clase dominante.

### **La Composición de las autoridades indígenas en la época colonial**

Posterior a la reducción a esclavitud a todos los indígenas surge la necesidad del control de los mismos, ya que uno de los tropiezos más grandes para el criollo era el uso del idioma, a pesar de que se había hecho el intento de castellanizar a todos, a través de los doctrineros, frailes que contribuyeron a la pacificación y dominio del indígena, hubo necesidad de delegar alguna autoridad en los indígenas más sobresalientes, aunque esta delegación tuvo como objeto el control de la tributación de los indígenas, tal como se relata en el siguiente documento:

El régimen de los pueblos al abrirle las puertas de los cabildos, a la nobleza indígena, y al exonerar de la tributación a los “legítimos caciques y a sus primogénitos” norma que se respetó hasta el final de la colonia creó una minoría diferenciada de indios en el seno de los poblados coloniales. Y era eso precisamente lo que se buscaba al hacerse la reducción, al organizarse los pueblos, se vio que hacía falta la autoridad pequeña y local en cada uno de ellos; una autoridad que no ocasionara gastos, porque los pueblos eran muchos y se esperaba que fuera cada vez más numerosas; una autoridad que pudiera vivir en el seno del pueblo, vigilada allí por el doctrinero, supeditado y obediente respecto de las exigencias del corregidor; capacitada para vigilar directamente a los indios y garantizar su arraigo y tributación.

La nobleza indígena humillada reunía exactamente esas características de prestigio y autoridad sobre la masa indígena, y de su misión ante las autoridades españolas. Tal circunstancia fue captada por los pioneros de la reducción, y no la desaprovecharon. Las autoridades indígenas se hallaban entre la espada y la pared. Si condescendían con la gente conquistada, resultaban incumpliendo ante los corregidores y ello desataba el azote sobre sus espaldas. Para cumplir con los corregidores tenía que emplear mano dura con los indios. Esa implacable alternativa es la que presenta a los alcaldes, unas veces, como víctimas del rigor de los corregidores, y otros como verdugos de los macegales. (Martínez, 1994: 543)

## **El problema de las autoridades indígenas en la época colonial**

La supuesta autoridad delegada a los indígenas no era más que una estrategia de control, inicialmente no era una autoridad legítima ya que al incumplir la voluntad de los corregidores eran azotados, finalmente los indígenas fueron organizados en cabildos, les extendieron otras funciones y los nombraron alcaldes indígenas, sin embargo seguían estando bajo el régimen del colonizador porque este último tenía como principal interés la recaudación de los tributos.

El gobierno colonial interesado en que la autoridad indígena cumpliera su cometido a cabalidad extendió hasta ella la tolerancia que hemos analizado, como elemento del terror. Legalmente los cabildos indígenas (alcaldes, regidores, y alguaciles elegidos cada año y confirmados por el corregidor) tenían autoridad para practicar arrestos y castigar ciertos

delitos, como la ebriedad, la falta de asistencia a misa y desde luego la negligencia en relación con los tributos, ya que el principal compromiso de los alcaldes era velar porque el pueblo produjera los frutos o artículos para tributar. (Martínez, 1994: 544)

Por supuesto que como todo ser humano dotado de cierta autoridad con el pasar del tiempo, puede abusar del poder, especialmente en las condiciones en las que el indígena se encontraba frente al colonizador, no cabe duda que los primeros alcaldes indígenas fueron presionados para que ejercieran autoridad sobre los demás, posteriormente surge la nobleza indígena los que contribuyeron para llevar a cabo actos inhumanos, con fines económicos y su acondicionamiento social dentro del sistema colonial, para reafirmar el comentario se presenta las tres formas utilizadas para lograr su objetivo.

Sofocando con rigor todas las manifestaciones de rebeldía individual, a base de aplicar sin mesura ni contemplaciones el tormento de azotes y cárcel, y pasando al de horca en los casos de amotinamiento segunda: manteniendo en un plano de autoridad local a una “nobleza” indígena prehispánica más dudosa conforme pasa el tiempo dándole oportunidad de extorsionar a la gente de su raza, y convirtiéndola de ese modo en vigilante directo y cómplice interesada en la opresión. Y el tercer principio que operaba asociado a los dos anteriores que fue el más importante: una amplia y descartada tolerancia para los ultrajes al indio, esa tolerancia era una confabulación, un hilo de solidaridad entre todos los grupos libres, incluido los indios no siervos, frente a la población mayoritaria servil era una convivencia que se extendía desde el presidente y los oidores hasta los alcaldes indígenas, la entendían los ladinos de los pueblos; contaban con ella los negros libres y los esclavos de confianza. (Martínez, 1994: 520)

## **Las autoridades comunitarias en la legislación actual**

### **Importancia de la autoridad comunitaria o alcaldías auxiliares**

Como se logra comprender en la temática pese a que la autoridad de alcaldes indígenas y la creación de los cabildos en la época colonial, fueron estructuradas con la finalidad de control en la recaudación de los tributos y el sometimiento de los indígenas. Actualmente cobra una gran importancia debido al crecimiento demográfico y la necesidad de descentralizar la administración pública, de tal manera que las funciones de una municipalidad puedan ser ejecutadas en parte por los alcaldes comunitarios o auxiliares, en el área rural y especialmente por ser el vínculo de relación con el gobierno Municipal.

La descentralización de las entidades del Estado se hace con el propósito de buscar el desarrollo de las poblaciones, y que el servicio público llegue a toda la República de Guatemala, como lo establece el Artículo 2 de la Ley General Descentralización Decreto número 14-2002:

Se entiende por descentralización el proceso mediante el cual se transfiere desde el Organismo Ejecutivo, a las municipalidades y demás instituciones del Estado, y a las comunidades organizadas legalmente, con participación de las municipalidades, el poder de decisión la tutelaridad de la competencia, las funciones, los recursos de financiamiento para la aplicación de las políticas públicas, a través de la implementación de políticas municipales y locales en el marco de la más amplia participación de los ciudadanos, en la administración pública priorización y ejecución de obras, organización y prestación de servicios públicos así como el ejercicio del control social, sobre la gestión gubernamental y el uso de los recursos del Estado.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo 224 lo siguiente “El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y estos en municipios...” entonces al municipio se delega la responsabilidad de cumplir parte de los fines del Estado, sin olvidarse que existen otras instancias que supervisan las actuaciones de los diferentes órganos de administración pública y para este tema se citara el siguiente concepto.

Descentralizar significa, dotar de independencia en cuanto a funciones de carácter técnico a los órganos y entidades de administración pública, sin perder el control de parte de la administración centralizada. Es el proceso mediante el cual el propio Estado transfiere parte de su capacidad de decisión a instancias menores de su organización, ubicados en diferentes partes del territorio nacional. (Calderón, 2004: 178)

Al hablar de la importancia de las autoridades comunitarias, es de destacar que esta figura se desprende de la administración de las municipalidades reconocidas en el Artículo 253, de la Constitución Política de República en la cual se reconoce la autonomía municipal y el Artículo 2 del Código Municipal define la Naturaleza del municipio “el municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos.” El Artículo 3 del Código Municipal nuevamente establece la autonomía del municipio garantizada por la Constitución Política de la República, en la que facultando a estos elijan sus autoridades y ejercer por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, dispone de sus

recursos patrimoniales, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos.

Bajo el argumento de la autonomía municipal, las autoridades comunitarias o alcaldes auxiliares, consideran que también manejan su propia autonomía, en este caso únicamente tienen una delegación de algunas actividades de tipo administrativo, de acuerdo al análisis las autoridades comunitarias manejan su propio criterio atribuyéndose funciones que no son administrativas y que no les corresponde; por cuanto a que los tipos de administración desde la centralización o concentración administrativa, desconcentración administrativa y descentralización administrativa, son términos netamente administrativos que no llegan a los niveles comunitarios, tal como se explica en las terminologías siguientes:

### **Centralización o concentración administrativa**

En el caso de las municipalidades no existe una centralización administrativa con relación a las comunidades rurales, debido a que el Consejo Municipal como órgano superior, se atribuye un conjunto de competencia administrativa a nivel de municipio y no las transfiere a los alcaldes comunitarios, ellos únicamente son entes de enlace social

entre la autoridad municipal y los comunitarios, como se explica en el siguiente concepto.

La centralización administrativa existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia, en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra un Jefe supremo de la administración pública. (Gabino, citado por Calderón, 2003: 217)

### **Desconcentración administrativa**

Los alcaldes comunitarios no son órganos de subordinación, en términos de delegación administrativa, debido a que no hay delegación de competencias, considerando que ellos únicamente les asignan ciertas funciones específicas, que no implica toma de decisiones.

Desconcentrar implica desligar algo del centro, desviar la competencia del centro, distorsionar la cúspide y el grado jerárquico a través de entidades administrativas con atribuciones y poderes propios de decisión. (Dromi citado por Calderón, 2003: 226)

### **Descentralización administrativa**

Las autoridades comunitarias no son órganos con personalidad jurídica, por lo tanto no aplican para una descentralización administrativa del Estado, como ya se indicó, ellos solo cumplen una función intermediaria de tipo social entre la municipalidad y los comunitarios.

La descentralización administrativa a diferencia de las entidades centralizadas, es importante la distribución de las competencias entre múltiples entidades administrativas, que son independientes de los órganos centralizados, que tienen una personalidad jurídica propia y un ámbito de competencia territorial o funcional exclusiva. Al hablar de descentralización, se está ante órganos que son creados como personas jurídicas públicas y que se encargan de prestar un servicio público específico.

Los órganos o entidades descentralizadas, normalmente se encuentran a cargo de órganos colegiados, un ejemplo: las entidades como las Municipalidades, que se integran con el consejo municipal, la Universidad de San Carlos de Guatemala, que se encuentra a cargo del consejo superior universitario. (Calderón, 2003: 236)

En las definiciones anteriores de los sistemas de administración en ninguno de ellos caben las alcaldías comunitarias del municipio de Sololá, ya que como se indicó la municipalidad concentra su administración haciendo valer su derecho de Autonomía, prácticamente los alcaldes comunitarios no son ejecutores de presupuestos y de decisiones administrativas en sus comunidades, razón por lo que el municipio es reconocido por la Constitución Política de la República así como se explica subsiguientemente.

En Guatemala el municipio tiene un grado de importancia y el Artículo 254 de la Constitución Política de la República indica “Gobierno municipal. El gobierno municipal será ejercido por un consejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales electos directamente por sufragio universal y secreto para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos.” Además el Artículo 52 del Código Municipal establece que el Alcalde representa a la municipalidad y al municipio; es el personero

legal de la misma, sin perjuicio de la representación que se le atribuye al síndico; sin embargo los alcaldes comunitarios o auxiliares no tienen la representación legal, únicamente se les otorga una credencial autorizada en la municipalidad, que es único documento bajo la cual actúan en el periodo de ejercicio de sus funciones que no está establecida en ley pero generalmente es de un año.

Se considera que el Estado, para el cumplimiento de su fin supremo que es la realización del bien común tal como lo define el Artículo 1º. de la Constitución Política de la República de Guatemala, no es suficiente realizarlo a través de los Ministerios debidamente establecidos, o las Secretarías que cada gobierno establece, entonces es ahí en donde cobra importancia la función administrativa que descansa en las municipalidades del país, así como lo aseveran, varios tratadistas que pretenden explicar la importancia de la administración municipal, como ente encargado para un mejoramiento en la calidad de vida de sus habitantes, y de manera eficaz, tal como se cita en el siguiente texto:

Cuando se trata de lo relativo a la importancia de la administración municipal, se debe de analizar desde el punto de vista de la naturaleza de los órganos u organizaciones del Estado y visto así el Municipio, constituye una de las maneras que el Estado tiene para lograr la descentralización del servicio público y desde este punto de vista, deja la administración municipal como una forma de organización, en la que los propios habitantes establezcan sus propias necesidades y las llenen, a través de su propio gobierno municipal. (Calderón, 2004: 227)

A sí mismo el Artículo 8 del Código Municipal establece los elementos básicos del municipio que son: “la población, el territorio, la autoridad ejercida en representación de los habitantes, tanto por el consejo municipal como por las autoridades tradicionales propias de las comunidades de su circunscripción, la comunidad organizada, la capacidad económica, el ordenamiento jurídico municipal y ...”

Al comprender la importancia del municipio y los elementos básicos que lo compone, se mencionaran algunos para efectos de este tema, la comunidad organizada, para que exista tal organización se debe valer de los alcaldes comunitarios que son el enlace para el debido cumplimiento de sus fines y colaboradores con el desarrollo del municipio, el territorio es el ámbito espacial y de asentamiento de la población de un municipio sobre la cual se ejerce la administración pública a través de los servicios públicos.

Dentro del municipio se encuentran otras subdivisiones territoriales como lo establece el Artículo 4 del Código Municipal “El municipio podrá dividirse en las siguientes formas de ordenamiento territorial: cabecera municipal, aldeas, caserío, paraje, cantón, barrio, zona, colonia, lotificación ...” los alcaldes comunitarios o auxiliares ejercen su autoridad en las aldeas, caseríos, parajes, y el Alcalde Municipal

Indígena es el único que su ámbito territorial abarca todo el municipio de Sololá.

Sin embargo el problema en las aldeas radica en que los alcaldes comunitarios o auxiliares no tienen definida una competencia de forma más específica, por falta de un manual o acuerdo municipal que lo regule y aunado a esto la falta de capacitaciones constantes por medio del cual se dé a conocer las funciones que les establece el Artículo 58 del Código Municipal porque estas están en términos generales por esa razón en múltiples ocasiones realizan funciones que no les compete.

En la investigación realizada se determinó que uno de factores en la aplicación de Justicia, se debe a que los alcaldes comunitarios aun resuelven casos delictivos en las comunidades rurales que representan, no teniendo idea del alcance de la competencia que se les ha otorgado a los jueces para administrar justicia, por esa razón se hace necesario un resumen a grandes rasgos sobre el significado y clasificación de la competencia la cual “significa, las facultades que la ley le otorga a los órganos administrativos, (Atribuciones y Funciones), para que puedan actuar. Hay que tomar en cuenta que sólo la ley puede dar competencia.” (Calderón, 2004: 7)

Competencia por razón del grado: en el caso de los alcaldes comunitarios el superior jerárquico según el Artículo 56 del Código Municipal es el alcalde municipal ya que es el funcionario que está facultado para nombrar dichas autoridades, sin embargo desde hace muchos años, los alcaldes municipales ya no tienen la función de jueces, por ende también los alcaldes comunitarios tienen esta prohibición de resolver casos delictivos, y dejar que la competencia cumpla su función en los órganos respectivos, de esta manera se estaría cumplimiento con la primera clasificación:

Competencia en razón del grado aquí tenemos que ver el grado que ocupan los órganos en la escala jerárquica a que pertenecen, hay que recordar que la jerarquía es la relación de subordinación que existe en órganos de una misma competencia.” (Calderón, 2004: 9)

Los alcaldes comunitarios o auxiliares deben de apegarse a la legitimidad de los actos que realizan, tomando en consideración que el Artículo 58 del Código Municipal les enumera las atribuciones que les corresponde esto significa la competencia administrativa tal como se indica en el texto siguiente: “Competencia en razón de la materia se refiere a las actividades que legítimamente puede desempeñar el órgano administrativo, el objeto de los actos, del servicio público que se presta y las situaciones de hecho ante las que puede dictar.” (Calderón, 2004: 13)

La competencia territorial se debe respetar por los diferentes órganos administrativos incluyendo los alcaldes comunitarios por formar parte de la estructura administrativa del municipio, para evitar conflictos con otras comunidades, tal como se define “Competencia por razón del territorio comprende el ámbito espacial en el cual es legítimo el ejercicio de las funciones administrativas, el municipio, el departamento, la región en el caso de Guatemala: excederlo determina la nulidad o inexistencia del acto.” (Calderón, 2004: 13)

Competencia por razón del tiempo: en relación a las actividades que realizan los alcaldes comunitarios en varias ocasiones no se toma en consideración el tiempo, porque cuando existe situaciones de carácter comunal o privado, y estos se suscitan durante horas de la noche, ellos acuden a cualquier horario para solventar o conocer el caso, aunque esta clasificación se defina de la siguiente forma. “Competencia por razón del tiempo se refiere a los casos en que un órgano tiene determinadas facultades concedidas solo durante un lapso determinado.” (Calderón, 2004: 15)

## **La legalidad de las autoridades indígenas en el Derecho guatemalteco**

Se considera que su base Constitucional se encuentra en Artículo 66. Protección a grupos étnicos. “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social...” Para efectos de la organización indígena en las comunidades rurales se respeta la organización social debido a que la Constitución Política de la República de Guatemala la consagra a través del artículo citado, sin embargo para efectos del área rural se cita el Artículo 55, del Código Municipal Alcaldías indígenas “El gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando estas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo.”

Como se indicó en los dos artículos citados esta figura de autoridades indígenas tiene una diferencia con la alcaldía comunitaria o auxiliar, sin embargo en la práctica los alcaldes comunitarios designados por el alcalde Municipal, hacen bastante uso del Derecho indígena consuetudinario y en algunas comunidades no se determina cuando es función de una y cuando nace el Derecho de la otra; debido a que hacen

labor administrativa y resuelven diferentes conflictos que se les presentan.

### **La diferencia entre autoridad municipal indígena y una alcaldía auxiliar**

Considerando lo planteado en el párrafo anterior, la diferencia radica en los Artículos 56 y 58 del Código Municipal, debido a que el primer artículo establece la figura y en el Artículo 58, enumera las atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar, en donde indica “Son atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar en su respectiva circunscripción las siguientes:

- Promover la organización y la participación de la comunidad.
- Colaborar en la identificación de las necesidades locales y la de solución de las mismas.
- Proponer lineamientos e instrumentos de coordinación en la comunidad para la ejecución de programas o proyectos.
- Elaborar, gestionar y supervisar, con el apoyo del concejo municipal, programas y proyectos.

- Cooperar en censos nacionales y municipales.
- Ser vínculo de comunicación entre las autoridades del municipio y sus habitantes.
- Rendir los informes que le sean requeridos por el Consejo municipal o el alcalde
- Mediar en los conflictos que los vecinos de la comunidad le presentan.
- Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones de carácter general, emitido por el Concejo Municipal o el alcalde.
- Las demás que sean asignadas por la ley y, las que le delegue el Consejo Municipal o el alcalde municipal.

Sin embargo para efectos de diferenciar entonces entre la autoridad indígena y una alcaldía auxiliar, radica en que la alcaldía comunitaria o auxiliar tiene bien establecida su función en el Código Municipal, aunque es de resaltar nuevamente muchos de ellos desconocen el verdadero rol que deben desempeñar, según las entrevistas realizadas muchos concuerdan que es por falta de interés de la autoridad Municipal

oficial para divulgar, capacitar o decretar normas más claras a estas autoridades para la correcta aplicación de sus atribuciones.

La autoridad indígena que básicamente recae en el Alcalde que represente la Municipalidad Indígena que funciona en la cabecera municipal sus funciones son más genéricas basándose en la práctica, las costumbres, tradiciones y de las actuaciones que realiza los ampara por medio del Convenio 169, sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1989. Esto es bastante complejo debido a que el Convenio en mención es de carácter internacional y el contenido está en términos muy generales para poder ostentarse, sin embargo muchas veces los movimientos indígenas se gestan en liderazgos que se basan en ausencia de legislación específica, esto provoca confusión a ciertas competencias de órganos jurisdiccionales debidamente establecidas en la ley guatemalteca.

Para una mejor comprensión se describe algunos ejemplos: en el Código Penal Decreto 17-73 ya están establecidas los delitos, las faltas, las penas y sanciones a aplicar. El Código Procesal Civil Decreto ley 107; establece los juicios y plazos que se aplica en cada caso; sin embargo esta autoridad indígena que no cabe duda tienen su propia organización y que ha generado cierto liderazgo en el municipio de Sololá, con el afán

de ayudar a las familias más necesitadas que no tienen capacidad económica, o que no hablan bien el idioma español, o porque los órganos jurisdiccionales competentes no le dan seguimiento oportuno; entonces los comunitarios buscan a este tipo de autoridad que en Sololá ya está bastante enraizado y reconocido localmente como la Municipalidad indígena.

Este tipo de autoridad ha tenido que interferir en ciertos casos de delitos penales como: violaciones sexuales regulado en el Artículo 173 del Código Penal y en ocasiones estos ilícitos penales con alguna agravación de la pena como indica el Artículo 174 del Código Penal; juicios civiles de Alimentos ( pensiones alimenticias) regulados en los Artículos 212 al 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, asuntos laborales, intento de cierre de negocios, coacción a comunitarios al resarcimiento por faltas o delitos, intervención a entidades de préstamos para negociación de obligaciones crediticias, etc., las resoluciones en convenio con los ancianos o principales de las aldeas.

## **Efectos positivos y negativos de las funciones de los alcaldes comunitarios o auxiliares**

La función que desempeñan los alcaldes comunitarios o auxiliares, en cierta forma han contribuido en el desarrollo de las aldeas que representan; porque a través de estas autoridades el Estado se hace presente para cumplir su función el bien común, estas autoridades comunitarias no solo representan a sus aldeas sino también son ejecutores de proyectos importantes, de infraestructura, mejoramiento, salud, educación, la protección de los bienes considerados de uso público común etc. y no cabe duda que contribuyen también al desarrollo del municipio.

Sin embargo hay un artículo que ellos consideran que les da bastante amplitud para su actuar siendo este el inciso “j” del Artículo 58 del Código Municipal “Mediar en los conflictos que los vecinos de la comunidad le presenten, coordinando esfuerzos con el Juzgado de asuntos municipales, cuando el caso lo requiera.” Se considera entonces importante continuar con las capacitaciones a estas autoridades comunitarias, de manera constante ya que son cambiantes regularmente cada año, así es que se hace necesario que algún ente gubernamental o la misma municipalidad designe una oficina técnica municipal específica para estas autoridades, similares a la dirección municipal de

planificación como lo establece el Artículo 95 del Código Municipal y le ponga un verdadero interés al respecto.

Otro de los aspectos a tomar en consideración del funcionamiento de los alcaldes comunitarios o auxiliar es la parte remuneratoria, a pesar de que el Artículo 59 del Código Municipal establece “cada municipalidad de acuerdo con sus recursos financieros, regulará en el reglamento municipal la retribución que corresponda por el servicio de alcalde comunitario o alcalde auxiliar.” Esto no se cumple porque de acuerdo a la investigación realizada, todos los alcaldes comunitarios coinciden que han cumplido esta función de forma gratuita.

### **Forma y Requisitos para ser electo para fungir como alcalde comunitario o auxiliar**

Con relación al tema de los requisitos para fungir como alcalde comunitario; es importante aclarar que dentro del Código Municipal no se especifica literalmente estas aptitudes, capacidades e impedimentos para ejercer el cargo, sin embargo para hacer una comparación se cita el Artículo 43 del Código Municipal en la que indica los requisitos para poder integrar la Corporación Municipal “Requisitos para optar al cargo de alcalde, síndico o concejal se requiere:

- Ser guatemalteco de origen y vecino inscrito en el distrito municipal
- Estar en el goce de sus derechos políticos
- Saber leer y escribir.”

En la entrevista realizada con diferentes alcaldes comunitarios que compone el municipio de Sololá; establecen la forma y requisitos para fungir como alcalde comunitario, aclarando que no existe documento alguno que detalle con claridad los requisitos y la forma de elección porque en este tipo de gobierno local de las comunidades, una de sus características es la oralidad, como lo relata el siguiente pasaje.

La oralidad para los ancianos, es un método práctico que significa lo que se habla y lo que se hace permanentemente en el proceso de vida familiar, comunitaria y que a su vez se cumple. Es transmitido de generación en generación por medio de diferentes autoridades de la sociedad Maya (Una Visión Global del Sistema Jurídico Maya, 2003: 111)

En el estudio se logró investigar, que en el transcurso del tiempo han variado algunos requisitos por ejemplo el saber leer y escribir es un cambio que se dio recientemente algunas décadas atrás; en las diferentes comunidades coinciden que los requisitos son similares, y lo que buscan es un perfil con características básicas para ocupar el cargo de alcalde comunitario o auxiliar y son los siguientes:

- Ser mayor de edad
- Saber leer y escribir

- Electo por la comunidad, por medio de elección o a través de los ancianos o principales de las comunidades.
- Haber ocupado con anterioridad los puestos de alguacil, cargos de servicio comunitario o haber integrado dos o más de algunas de las cofradías locales.
- Recientemente con la incorporación de los consejos comunitarios de desarrollo, que tienen funciones que determina el Artículo 14 de La ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y su reglamento Decreto número 11-2002 tienen una gran importancia en las comunidades, y al ser miembro de estos comités locales, forma parte del currículo para ser electo alcalde comunitario.

Continuando con la misma temática de acuerdo a las entrevistas realizadas en cuanto a la forma de elección; es importante aclarar que la información obtenida es que el municipio de Sololá, lo integra dos grupos étnicos que en un mayor porcentaje son de habla kaqchikel y el resto son de habla kiche; cada uno de tiene su forma de sistema de elección.

Primero se desarrollará la forma de como los kaqchikeles realizan su elección básicamente utilizan el sistema de asambleas abiertas en donde toda la comunidad toma la decisión, sin dejar por un lado la opinión de

los ancianos o principales que tiene injerencia en el proceso el cual se realiza de la siguiente forma :

El alcalde en funciones a través de los alguaciles convocan a la comunidad normalmente entre los meses de octubre y noviembre de cada año informan a todos los miembros de la comunidad las razones de cambio de autoridad;

Considerar la opinión de los ancianos de la comunidad; el proceso de elección puede ser por votación o por consenso, utilizando la forma ancestral, aunque en la actualidad se conoce como sistema democrático porque todos los miembros de la comunidad deben estar de acuerdo, después de evaluar el perfil, la honorabilidad, la responsabilidad y sobre todo el ejemplo que ha demostrado la persona para poder ser electo y ocupar el cargo de alcalde, también se elige un vice alcalde que se le denomina segundo alcalde, un secretario y entre ocho a diez alguaciles;

Una vez electo el alcalde toma posesión el uno de enero de cada año, juntamente con los otros cargos electos, previa juramentación por el alcalde municipal del municipio de Sololá y la entrega de la vara que simboliza autoridad.

En cuanto al área kiché, varían en algunos aspectos ya que en el estudio también se determinó que estas aldeas y caseríos tienen orígenes de otro departamento y que posteriormente fueron adscritos en el municipio de Sololá, pero en términos generales casi es igual y se describe a continuación:

En el mes de octubre de cada año los principales de la comunidad que lo integran los ancianos y estos a su vez son ex alcaldes que han cumplido con su servicio de alcalde comunitario, son los encargados de proponer entre tres a cuatro personas para el puesto de alcalde comunitario y también realizan una nómina de personas para el cargo de alguaciles.

Entregan el listado al alcalde en funciones para que convoque a los candidatos a alcalde en una reunión pre establecida con los principales en donde se discute el perfil, la capacidad, la disponibilidad de la persona para fungir como alcalde comunitario y por decisión unánime de los ancianos o principales se elige la persona idónea para ese cargo y él que queda como segundo lugar ocupará el puesto de segundo alcalde y los no electos quedan en el listado para los próximos periodos;

Para los cargos de alguaciles el alcalde en funciones envía a la residencia de cada uno de los que integra la lista un grano de maíz como símbolo que ha sido electo y se le comunica que cuenta con plazo de quince días

para tomar una decisión, sí acepta debe de presentarse personalmente en la sede de la alcaldía para su aceptación y si la decisión es no aceptar el cargo dentro del plazo de quince días que ya se le fijó deberá devolver el maíz y argumentar los motivos o causas que lo limita aceptar el cargo en la comunidad.

En el mes de noviembre ya debe de estar integrada la estructura de la autoridad local, posteriormente en el mes de diciembre, se les convoca a una reunión para que el alcalde comunitario en funciones con su respectiva comitiva haga entrega física de los bienes comunales, tomando en cuenta lo que indica los Artículos 458 y 459 del Código Civil Decreto ley 106 sobre los bienes nacionales de uso público común “1°. Las calles, parques, plazas, caminos y puentes... 3°... los ríos, vertientes y arroyos que sirven de limite al territorio nacional...” y los bienes nacionales de uso no común “... 5°. Los terrenos baldíos y las tierras que no sean de propiedad privada; y 8°. Los monumentos y las reliquias arqueológicas.”

Luego el uno de enero de cada año toman posesión las nuevas autoridades locales en donde se reúne toda la comunidad para observar el acto solemne, un anciano o principal electo por los demás, realiza la juramentación al nuevo Alcalde quien sobre la Constitución Política de la República de Guatemala, jura respetar y cumplir las leyes del país,

también se hace entrega de la vara como símbolo de autoridad. Seguidamente del acto solemne la nueva autoridad comunitaria, acompañados por los ancianos, hacen un recorrido por los principales lugares del pueblo para que toda la comunidad los conozca.

En las primeras semanas del mes de enero de cada año, la nueva autoridad comunitaria se presentan en la Municipalidad del municipio de Sololá, para que les autoricen la respectiva credencial para los diferentes cargos a ocupar en una alcaldía auxiliar los cuales son Alcalde, Vice alcalde, Secretario y alguaciles.

## **La autoridad indígena y alcaldes auxiliares en el municipio de Sololá**

### **El problema de la falta de un manual o la regulación legal de las funciones de una alcaldía auxiliar**

Luego de dialogar e investigar con varios alcaldes comunitarios o auxiliares, se hace oportuno anotar varios aspectos interesantes encontrados, uno de ellos el más importante: los principios y valores que se transmiten oralmente de forma ancestral, preguntándoles si existían capacitaciones constantes para las actividades que realizan, a lo que opinaron que con el consejo de principales o ancianos en cada aldea, es

suficiente porque en ellos se concentra el conocimiento ancestral y la sabiduría para solventar los diferentes problemas que surgen en la comunidad.

Otro de los aspectos importantes a pesar de que el Código Municipal en su Artículo 56 los denomina alcaldías comunitarios o alcaldías auxiliares, para ellos es una ofensa denominarlos alcaldes auxiliares, solo aceptan que los nombren como alcaldes comunitarios, debido que el auxiliar en tiempo de la colonia era un servidor del colonizador caracterizado como explotador de los indígenas de la época, por esa razón consideran que este término no debería utilizarse en la actualidad.

Ante todo lo planteado por las alcaldías comunitarias no existe entonces un documento escrito, en la que se basan para la solución de conflictos entre los comunitarios, esto conlleva a problemas legales, porque cuando existe la comisión de una falta, es hasta prudente que se resuelva por este tipo de autoridad, sin embargo cuando es un delito se sugiere remitirlo inmediatamente a las autoridades legales establecidas en Guatemala. Como lo indica el Artículo 297 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 “Denuncia, cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviera acerca de la comisión de un delito de acción pública.”

En la práctica hay delitos que son resueltos por estos alcaldes comunitarios, por ejemplo: personas que son aprendidas por consumo de estupefacientes, aunque la cantidad de los mismos, era más de distribución que de consumo, por el desconocimiento del ilícito penal, se sancionan en la comunidad con trabajo comunitario, adicionalmente con una pequeña multa; problemas de separación de esposos, que no son remitidos al juzgado de familia, al contrario con acuerdos verbales o mediante un acta resuelven la situación sin tomar en consideración aspectos psicológicos de la familia o la prestación de alimentos para los que tengan derecho a ello; problemas limítrofes entre vecinos, buscan sistemas alternos, aunque en algunos casos vayan inclinados a favor de una sola parte, sin estudio legal y exhaustivo de los títulos de propiedad.

En algunas aldeas existen sistemas utilizados antiguamente para los infractores de alguna falta o la comisión de delito, por lo que aún cuentan con carceletas en donde resguardan a los delincuentes, o personas que se encuentran purgando una pena de trabajo comunitario, a pesar de que actualmente esto está regulado en la Ley de Régimen Penitenciario Decreto 33-2006; otro aspecto encontrado es que en ciertas aldeas se han resuelto problemas de transporte otorgando permisos, para circulación de vehículos colectivos o picops fleteros, taxis, etc, dentro de la comunidad, aplicando criterios propios del lugar, cobrando una cuota de circulación argumentando que el ingreso es para mantenimiento de caminos, este

tipo de ingreso no se pueden catalogar como impuestos, porque para ello se necesitaría una ley específica.

En síntesis la ausencia de un manual o documento que establezca que casos deben o pueden ser resueltos por una alcaldía comunitaria, se seguirá en la aplicación del criterio comunitario, los cuales se basan en la costumbre, las prácticas y tradiciones.

### **Los documentos emitidos y otorgados por autoridades comunitarias o auxiliares de Sololá**

En relación a esta temática es contradictorio con el sistema de oralidad que prevalece en este tipo de autoridad, sin embargo se constató que para la resolución de algunos conflictos después de escuchar a los comunitarios en divergencia, el secretario de la alcaldía comunitaria suscribe un acta, siendo un documento que aproximadamente recoge los posibles acuerdos a que llegan; sin embargo muchas de las personas que llegan a estas alcaldías son analfabetas, no saben hablar bien el español y son de escasos recursos económicos, por eso no acuden a los órganos jurisdiccionales competentes y en ocasiones estas resoluciones les afecta, pero consideran que es la alternativa que tiene a su alcance.

En alcaldías auxiliares un poco más desarrolladas suscriben documentos de compraventa o donación entre vivos de bienes inmuebles en Derechos de posesión; este es otro de los aspectos bastante discutibles porque prácticamente sustituyen una parte de la función de un Notario, debido a que los alcaldes auxiliares o comunitarios dan fe, de las ventas o donaciones de bienes inmuebles entre sus comunitarios, a través de documentos simples, con la firma del alcalde comunitario y el sello de la auxiliatura.

### **Síntesis sobre usos y costumbres de la autoridad indígena comunitaria**

En Sololá hay una particularidad en este aspecto comparado con otros departamentos de la República de Guatemala, debido a que aparte del alcalde municipal electo en sufragio electoral, también eligen las comunidades a un Alcalde Municipal Indígena, el cual es electo por las 83 comunidades que compone el municipio de Sololá, para un periodo de dos años de gobierno municipal indígena, este cargo lo eligen igual en voto secreto.

Básicamente el Alcalde Indígena y su consejo, se consideran una autoridad ancestral, utilizando como base legal para sus actuaciones el artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el

convenio 169, sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1989, todas sus resoluciones se basan, en la práctica de las costumbres y tradiciones delegadas por las autoridades ancestrales, y en el derecho a la Justicia Maya; Algo elemental investigado en el proceso es que en el Derecho Maya, no existen las penas de cárcel, multa, linchamientos y castigo corporal, básicamente la pena impuesta en este proceso indígena maya, es el trabajo comunitario basado en la vergüenza causada al comunitario que transgrede la ley.

Su sistema de investigación y resolución se basa en una reunión entre las personas afectadas, las escuchan, dialogan y luego otorgan un tiempo para un proceso de investigación de los hechos, esta investigación la realizan en coordinación con los alcaldes comunitarios, los integrantes de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y otras autoridades de trascendencia ancestral en el lugar, todo este proceso es de forma oral, a tal grado que no aceptan que se grabe por algún medio, no tienen ningún manual escrito sobre el procedimiento que deba seguirse, todo está basado en principios y valores ancestrales.

Considerando que la información obtenida fue escasa se remite a investigar en otros documentos sobre la administración de Justicia en el Derecho Maya, describiendo los siguientes:

Con respecto a este tema los resultados del informe EDEMA (Experiencias de la Defensoría Maya en arreglo de problemas aplicando la justicia maya) revelan los distintos problemas que han sido solucionados por la aplicación de la justicia Maya. Entre los que se reportaron están: Problemas de tierra, herencias, laborales, calumnia y difamación daños a cultivos, amenazas, deshonestidad, machismo, agresiones, problemas entre comunidades, problemas comunitarios, agresión por ebriedad, violación sexual, mojones, intento de homicidio, homicidio, problemas de propiedad privada, propiedad comunal, engaños, problemas familiares y problemas de robos.

Además el informe da cuenta que entre los problemas familiares se han atendido: problemas de mujeres golpeadas, incompreensión entre parejas, manutención para hijos o hijas, adulterio por parte del hombre o de la mujer, problemas de herencias, discriminación a los hijos o hijas, maltrato de niños o niñas, padres alcohólicos, padres que abusan sexualmente de las hijas, raptos y falta de cuidados a los ancianos. Entre los problemas de tierra resueltos se encuentran: herencias pleitos por mojones, propiedad de terrenos, registro de tierras, daños a cultivos, por animales ajenos, daños a terrenos ajenos, mediciones de tierra, documentación de tierras, caminos, problemas de agua, tanto de nacimientos como de tuberías y expropiación de tierras, para obras públicas (experiencias de la aplicación y administración de justicia indígena, Defensoría Maya: 104)

Al dar lectura a todo lo antes planteado viéndolo positivamente se puede decir que se está desarrollando el tema de Desjudicialización de los órganos jurisdiccionales, ya que como es bien sabido los juzgados están saturados y muchos de ellos se quedan pendiente de resolución sin una investigación exhaustiva de los mismos; sin embargo es bastante discutible porque en el pasado los alcaldes municipales también fungían como jueces, pero con la creación de los juzgados administrados por el Organismo Judicial, entonces quedó prohibido para otros órganos administrativos del Estado tal como se indica en el Artículo 2 de las disposiciones finales de la Constitución Política de la República:

Juzgados menores. Ninguna autoridad municipal, desempeñará funciones judiciales, por lo que en el plazo no mayor de dos años, a partir de la vigencia de esta Constitución, deberán desligarse de las municipalidades del país los juzgados menores y el organismo judicial, nombrará a las autoridades específicas, regionalizando y designando jueces en donde corresponda. Dentro de este plazo deberán dictarse las leyes y otras disposiciones necesarias para el cumplimiento de este artículo

Basado en esta investigación se sugiere en una propuesta política y estratégica para evitar conflictos futuros entre las autoridades judiciales debidamente establecidas y las autoridades indígenas, sobre todo las alcaldías comunitarias, ya que la Constitución Política de la República es clara al establecer la función judicial a los órganos competentes y hace una separación de las entidades de la administración pública, quienes son encargados de la prestación de servicios públicos en toda la República.

### **Resumen de entrevista a las principales autoridades indígenas y alcaldes comunitarios o auxiliares del municipio Sololá**

Se realizaron entrevistas de forma selectiva a los diferentes alcaldes auxiliares o comunitarios del municipio de Sololá, con algunas preguntas sencillas para que explicarían sobre las funciones y actividades que realizan en el periodo que fungen como autoridad local, encontrando que hay mucha similitud del trabajo que desempeñan y en términos generales se resume de la siguiente manera.

Tiempo que duran en el periodo para fungir como alcalde auxiliar, todos coinciden que es un periodo de un año, toman posesión el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre. Otro aspecto importante que se obtuvo en la investigación, que al tomar el cargo no reciben ningún tipo de capacitación sobre las actividades a desarrollar, solo reciben instrucciones de forma oral por parte de las autoridades salientes, considerando que este tipo de autoridad traen cierta experiencia por haber desempeñado en años anteriores un trabajo comunitario o han estado activos en los Consejos Comunitarios de Desarrollo, comités de agua potable, mejoramiento de caminos etc, u otras organizaciones de desarrollo comunitario, sin embargo en las entrevistas realizadas, se pudo determinar que esta experiencia no es suficiente para mantener un cargo de alcalde comunitario, si no los actualizan en sus funciones.

Dentro de la entrevista a los diferentes alcaldes comunitarios o auxiliares, en el cuestionario se les hizo la pregunta, sí conocen de algún documento para guiarse o que les define las funciones al fungir en el cargo, manifestando en su totalidad los entrevistados, que no existen documentos y que únicamente se basan en las experiencias de los otros alcaldes comunitarios, solo existen algunas actas de las actividades o hechos más trascendentales que hayan surgido en la comunidad, por lo que a base de estos documentos, toman idea de cómo se resolvieron

algunos conflictos que surgieron entre los comunitarios en años anteriores.

Sin embargo como ya se indicó en algunos apartados, por la falta de una preparación académica y capacitación de los alcaldes comunitarios de manera constantemente por parte de las autoridades oficiales. Estas actas redactadas por los secretarios de las alcaldías comunitarias, no son suficientes para desarrollar una experiencia técnica, por lo que para resolución de conflictos en la mayoría de ocasiones solo hacen uso de la tradición oral y la experiencia de vida de cada uno.

En los casos que el alcalde comunitario, no puede o no logra darle alguna alternativa de solución, convoca a reunión extraordinaria a los ancianos o principales de la aldea, estas son personas mayores de edad que ya han estado en cargos importantes en la aldea, con normalidad son ex alcaldes comunitarios, para que lo asesoren y solo en casos extraordinarios o de alto impacto para la comunidad, convocan a una asamblea general a toda la comunidad para informar o que participen en las decisiones a tomarse en ese tipo de casos.

Dentro de las actividades administrativas que realizan se determinó, que existe coordinación con la municipalidad oficial, especialmente cuando se trata de darle seguimiento de proyectos de infraestructura (puentes,

mercado, caminos etc.), o cuando deba realizarse alguna estadística poblacional con el Instituto Nacional de Estadística lo hacen a través de la municipalidad y esta a su vez con la alcaldía comunitaria, además velan por el mejoramiento de la educación en coordinación con las escuelas, de la misma forma le dan continuidad a proyectos en con el centro de salud y otros organismos de desarrollo comunitario.

En materia de aplicación de justicia, a pesar de que ya no es función de las alcaldías comunitarias, los pobladores hacen uso de estas autoridades en la solución de sus conflictos, sin embargo de estas actuaciones los alcaldes comunitarios, la mayoría de sus resoluciones, es de forma oral, únicamente redactan en algunos casos un documento por escrito en calidad de acta, anotando los acuerdos entre los pobladores en conflicto y en el mismo se recogen los puntos importantes que se resuelven.

De la misma forma cuando son proyectos para desarrollo de la comunidad, en la mayoría de alcaldías auxiliares, llevan un libro de actas para dejar constancias de los proyectos a desarrollarse, y en algunas cuenta con una computadora para redactar estos documentos, de igual forma se investigó que en algunas alcaldías comunitarias o auxiliares se suscriben documentos de compra venta o donación de derechos de posesión sobre bienes inmuebles, debido a que los compradores para ahorrarse en costo notarial de una escritura, acuden a la alcaldía para este

tipo de negocios jurídicos, los secretarios de las alcaldías auxiliares, suscriben un documento similar a una escritura notarial, extendiendo una copia del acta como documento que ampara la posesión de un bien inmueble.

En muy pocas ocasiones los alcaldes comunitarios extienden una certificación de sus actuaciones, como ya se indicó, solo en los casos cuando se trata de donación o compra venta de Derechos de posesión de bien inmueble, y en la Alcaldía Indígena Municipal es muy similar la mayoría de los casos a solventar las resoluciones son de forma oral y solo en casos de trascendencia comunitaria redactan actas, considerando que solo de esa forma se mantiene la tradición de los pueblos maya hablantes.

Dentro del cuestionario se consideró importante preguntarles: si conocen las funciones que les enumera el Artículo 58 del Código Municipal, la mayoría de alcaldes comunitarios manifestó desconocer de la existencia de este artículo en específico e ignoran que el Código Municipal establece un listado de actividades a desarrollar, solo los alcaldes comunitarios que tienen un nivel educacional un poco más avanzado (sexto primaria, básico o nivel medio), utilizan este artículo pero con interpretación extensiva a su manera.

Es importante resaltar que el desconocimiento de la ley, no depende de los alcaldes comunitarios, sino del sistema administrativo que se utiliza, porque a pesar de que en el Código Municipal están contempladas algunas cantidades remuneratorias, para los alcaldes comunitarios, todos manifestaron que su servicio es gratuito, ante esta circunstancia no es posible exigir que los alcaldes comunitarios se profundicen en su conocimiento y preparación, para el cumplimiento de sus funciones, porque ni la municipalidad ha designado un presupuesto específicamente para este tipo de capacitaciones.

También se realizó una entrevista exclusivamente con el alcalde municipal indígena, para conocer sobre las actividades que realizan, como se indicó en otro apartado, en Sololá esta es una instancia única comparado con otros departamentos, debido a que la Municipalidad Indígena es un órgano ancestral, que está rescatando sus sistema de derecho de aplicación de la justicia Maya, la visita que se realizó a esta instancia está basada en las siguientes preguntas.

Cuantos alcaldes comunitarios integran la municipalidad indígena de Sololá y qué tipo de relación tienen con ellos, manifestando el alcalde Indígena, que lo integran setenta y un alcaldes comunitarios que componen los ochenta y tres caseríos del municipio de Sololá, sin embargo al analizar esta información se pudo determinar que estos

alcaldes comunitarios, a que se refiere, son los mismo alcaldes administrados por el alcalde oficial, por lo que ahí es en donde se considera se da la duplicidad de funciones, porque por el lado de la municipalidad oficial deben de cumplir funciones administrativas, como están reguladas en ley.

Al determinarse la relación de la Municipalidad Indígena con los alcaldes comunitarios, solo se da en casos de investigación de algún hecho delictivo dentro de la comunidad, o algún problema que les fue planteado por algún comunitario afectado en su derecho, el Alcalde Municipal Indígena asigna a los alcaldes comunitarios o los integrantes de los Consejos Comunitarios de Desarrollo u otros para que realicen la investigación respectiva, para determinar la veracidad del caso.

A si mismo se preguntó sobre el periodo que desempeña como Alcalde Municipal Indígena y la forma de elección, con la información obtenida en síntesis se resume en lo siguiente: en cuanto a la elección los alcaldes comunitarios son los encargados de convocar a todos los pobladores de sus comunidades, los que están distribuidos en trece sectores y por cada sector eligen a un representante para participar en la elección de alcalde indígena y esto se lleva a cabo en la cabecera municipal, previa fecha establecida normalmente en el mes de noviembre y se utiliza el sistema

secreto y democrático, utilizando boletas con símbolos mayas para identificar a cada candidato.

Previo a la votación, cada candidato hace una breve presentación ante todos los pobladores de las diferentes comunidades que acuden a la votación; sobre los planes futuros y proyectos a desarrollar, su forma de aplicación de justicia maya y otros, posteriormente se hace la votación en las diferentes mesas y luego ante la población se hace el conteo de votos y se pronuncia quien es el próximo alcalde indígena electo y los demás candidatos automáticamente conforman la corporación de la Municipalidad Indígena.

En relación al tiempo que ostentan el cargo es de dos años, principiando el uno de enero, finalizando el treinta y uno de diciembre, previo a tomar el cargo el anterior alcalde indígena deberá entregar un informe de forma oral y algunas estadísticas sobre los casos en las que se pudo concluir y los casos que están pendientes de resolución, una presentación general del estado financiero de la Municipalidad Indígena, un informe sobre las ayudas ejecutadas de entidades internacionales y de las que están pendientes de ejecutar y otros de mayor relevancia.

De acuerdo a la entrevista se obtuvo información con relación a las actividades que realiza el alcalde indígena, y sí estos son en coordinación con el alcalde municipal oficial y se pudo constatar que son órganos independientes por lo que trabajan de forma separada el alcalde municipal oficial se rige por el Código Municipal y la Municipalidad Indígena es una autoridad ancestral y en capacidad de mantener su administración incluyendo sus costos administrativos y operativos, igual que sus resoluciones son de carácter comunitario y el alcalde municipal no interfiere en ninguna decisión.

Interesa para este estudio conocer si la Municipalidad Indígena cuenta con un reglamento o algún documento interno propio para desempeñar sus funciones y se constató que se basa en el sistema de la oralidad y que los conocimientos son transmitidos de generación en generación, y argumentan que no necesitan de un reglamento, agregaron que no permiten que ningún entrevistador o investigador grave por ningún medio audiovisual, porque serían una falta de respeto a la oralidad que se ha mantenido en el tiempo. En la misma temática se logró tener información que algunas actuaciones y resoluciones que realizan se redacta un acta para dejar constancia en los casos en las que se actúa ya sea de trascendencia comunitaria o de forma privada, únicamente con el fin de extender una certificación cuando se requiera por la parte interesada.

Se realizó la pregunta al alcalde Municipal Indígena, con relación a las funciones que establece el Artículo 58 del Código Municipal, si cree que es suficiente para la actuación de los alcaldes comunitarios o auxiliares durante el periodo de ejercicio, a la que respondió que considera que no es suficiente, debido a que el derecho indígena es bastante amplio y este tipo de autoridad sus actuaciones se basa en este tipo de sistema, la aplicación de las costumbres y prácticas. El enfoque que la municipalidad indígena se basa en la aplicación de la justicia Maya, por lo que el Código Municipal a ellos les resulta más administrativo.

Opinando siempre con relación a las funciones de los alcaldes comunitarios, que el Estado a través de sus órganos administrativos programe capacitaciones con los alcaldes comunitarios cuando inician su cargo, y con la municipalidad oficial lo relacionado a lo que especifica el Artículo 58 del Código Municipal y en relación a otros temas, existe entidades como la Defensoría Maya, Derechos Humanos, la Defensa Pública Penal, el Organismo Judicial, el Ministerio Publico y otras que velan específicamente los derechos de los pueblos indígenas.

Con relación a la base legal para actuar como Municipalidad Indígena de Sololá, se obtuvo una respuesta, que el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el convenio 169, sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la

Organización internacional del Trabajo, son los fundamentes legales en las que se basan para sus actuaciones, aunque se les aclaró que este convenio es de carácter internacional, y existen leyes internas en materia de aplicación de la justicia en Guatemala.

Se enfatizó en la entrevista realiza con relación a los tipos de casos que han resuelto en la Municipalidad Indígena de Sololá; y se obtuvo información que existe una diversidad de casos que se les presenta, los cuales se relacionan con las diferentes materias jurisdiccionales y de las que se hará mención de algunos que se considera de mayor relevancia.

Casos de violencia sexual, robos, separación de parejas, problemas de mojones, problemas de accidentes de tránsito, infidelidad entre esposos, pensiones alimenticias, problemas crediticios entre particulares con entidades crediticias, asuntos laborales y otros; aunque cuando se quiso profundizar en un caso de violación sexual, en donde se requiere de especialistas en la materia, ellos manifestaron que coordinan con otras instancias, pero quedo un poco vago esta respuesta.

Finalmente se le preguntó al alcalde con relación a la coordinación que se tiene con los órganos judiciales de Sololá y si existe una aceptación con la administración de justicia que ellos realizan. No hubo una respuesta positiva, pero al investigar es notorio que hay separación, entre

las autoridades judiciales y este ente, ya que no hay un dialogo abierto y se considera que hay interferencia en la aplicación de la justicia y de no haber una coordinación se da la duplicidad de esfuerzos.

Ante la problemática que se planteó y se investigó desde diferentes temáticas, con relación a las funciones de los alcaldes comunitarios o auxiliares del Municipio de Sololá y debido a que dentro de la regulación municipal no existe reglamento o acuerdo que especifique y proporcione lineamientos para la ejecución de las funciones que establece el Artículo 58 del Código Municipal, por lo que tengo a bien presentar el presente proyecto.

## **Acuerdo Municipal Número - - - -**

El consejo Municipal de la Municipalidad de Sololá del departamento de Sololá

### **CONSIDERANDO:**

Que es indispensable regular la administración de justicia en las áreas rurales de Sololá, para evitar conflicto de jurisdicción y competencia, en concordancia con el conjunto de normas, valores y principios que en el sistema jurídico o derechos que rigen la convivencia comunitaria de los pueblos de descendencia Maya, se hace necesario dar una mejor definición y organización a las funciones de los alcaldes comunitarios o auxiliares.

### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala es explícita en determinar quién debe administrar justicia en Guatemala, es necesario motivar al dialogo entre las poblaciones maya hablantes y los órganos de justicia establecidos constitucionalmente, tomando en consideración de la existencia de un sistema jurídico o derecho Maya.

## **CONSIDERANDO:**

Que el Derecho indígena está rescatando su sistema tradicional de resolución de conflictos, es necesario socializar a los alcaldes comunitarios o auxiliares, la Constitución Política de la República de Guatemala y las otras leyes que regula cada materia, para mantener el respeto a los derechos inherentes al ser humano, su libertad de ejercicio y las normas fundamentales que rigen la vida en la república de Guatemala.

## **POR LO TANTO:**

Aprobar el siguiente

Acuerdo No. - - -. Para que los alcaldes comunitarios o auxiliares del Municipio de Sololá, del Departamento de Sololá, puedan realizar las funciones y atribuciones que les establece el Artículo 58 del Código Municipal.

Artículo 1. Objeto: el presente acuerdo tiene por objeto regular la forma de como los alcaldes comunitarios o auxiliares deben cumplir con sus funciones establecidas en el Código Municipal y garantizar el respecto a la persona humana, promover su defensa garantizada por la Constitución Política de la República de Guatemala. Desarrollar principios humanos

basados en su cultura y formas de vida, para evitar las arbitrariedades en la administración de justicia.

Artículo 2. Para la interpretación del presente acuerdo, será importante tomar en consideración el Artículo 10 de La ley del Organismo Judicial, procurando siempre la protección de los derechos humanos y la defensa de orden constitucional, respetando el grado de cultura de los individuos, especialmente la población vulnerable analfabeta y personas que no hablan el idioma oficial (español).

Artículo 3. Derecho de Defensa, para efectos de defensa en el presente acuerdo se deberá de tomar en consideración lo establecido constitucionalmente: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.” Por lo tanto será indispensable la voluntad y el consentimiento de las partes para que sean sometidos a la aplicación de la Justicia Maya de lo contrario los alcaldes comunitarios deben remitirlos inmediatamente al órgano jurisdiccional competente (Policía Nacional Civil, Ministerio Público, o Juez competente).

Artículo 4. Sujetos del acuerdo municipal: básicamente todos los habitantes del municipio de Sololá, del departamento de Sololá que estén sujetos a la administración de los alcaldes comunitarios o auxiliares en todas las aldeas, caseríos, parajes y colonias del municipio.

Artículo 5. Integración de una alcaldía comunitaria o auxiliar. Para una buena administración debe conformarse en su orden siguiente: el alcalde comunitario designado o electo por la comunidad que representa, un segundo alcalde en caso de ausencia o muerte del primero, un secretario, y los alguaciles que sean necesarios que no puede exceder de un máximo de diez personas.

Artículo 6. Competencia de los alcaldes comunitarios o auxiliares, tomando en consideración que el Congreso de la República de Guatemala, ratificó el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, mediante el Decreto 9-96 por medio del Ministerio de Trabajo con vigencia a partir del 5 de junio de 1997, indica en su Artículo 8, literal 1 y 2, “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias...” entonces este convenio es de aplicación general no específica por lo que los alcaldes comunitarios pueden conocer los casos específicos que no

constituye delito y que no sea contraria y violatoria a las leyes nacionales.

Artículo 7. Ámbito de jurisdicción territorial de los alcaldes comunitarios o auxiliares, el espacio en la que pueden ejercer su administración será exclusivamente en la aldea que representa, si este incluye caseríos, parajes y colonias donde no cuentan con esta figura de autoridad entonces quedaran sujetos al alcalde comunitario de la aldea que pertenecen y en los caseríos, parajes y colonias que cuentan con alcalde comunitario podrán coordinar sus actividades, respetando cada quien su espacio territorial.

Artículo 8. El alcalde comunitario o auxiliar deberá velar sobre la protección de los bienes públicos de uso común, procurar que los comunitarios tengan buenas prácticas para la conservación del medio ambiente, dar seguimiento a los proyectos de infraestructura que se ejecuta por la municipalidad u otra entidad privada, apoyar a los diferentes comités de la aldea que representa, cooperar en recopilación de información en los censos poblacionales cuando se le requiera por parte de alguna entidad autorizada por el Estado.

Artículo 9. Los alcaldes comunitarios o auxiliares deben respetar la competencia de los órganos Jurisdiccionales, ya que el Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial establece literalmente “El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país”. Ante esta normativa legal todos los guatemaltecos se rigen por estos órganos jurisdiccionales establecidos en Guatemala, por lo que la justicia Maya, se vuelve una oportunidad pero no de carácter coercitivo.

Artículo 10. Los alcaldes comunitarios o auxiliares pueden aplicar la Justicia Maya, en el ejercicio de sus funciones, esto debe estar basado en principios prácticos, sobre todo en la oralidad, esto significa que la palabra es la base del proceso; el dialogo entre ambas partes es indispensable el cual no se debe romper en ningún momento, para ello las autoridades mayas son el ente regulador; la educación que este proceso deba servir como un espacio de aprendizaje para los demás. Acerca de la vida, las buenas costumbres, comportamientos para formar su personalidad, tomando en consideración que el daño pueda ser reparado y que no constituya delito.

Artículo 11. Centros de reunión para resolución de conflictos los alcaldes comunitarios o auxiliares deberán realizarlos en lugares públicos y reconocidos por la comunidad a la que representan y de ninguna manera en lugares ocultos o privados.

Artículo 12. Para las resoluciones o actuaciones de los alcaldes comunitarios o auxiliares debe estar basadas en el consenso, es decir el respeto a los diversos criterios, opiniones por medio del dialogo, en donde se logre la convergencia y la reparación del daño causado, para mantener la paz, recobrando la confianza, la convivencia, el beneficio para la colectividad y sobre todo el aprendizaje para la comunidad. Y cuando el caso requiera un acta de los acuerdos para dejar evidencia de lo actuado se debe de redactarse, si existe desconocimiento sobre algún caso, podrán solicitar la ayuda de la municipalidad del Municipio de Sololá.

Artículo 13. Capacitación a los alcaldes comunitarios o auxiliares, en coordinación con la municipalidad y los órganos judiciales mediante un plan de capacitación que por lo menos deberá ser bimensualmente, a efecto de que conozcan el rol en la que deben de participar dentro de la sociedad y concientizarlos al cumplimiento de las funciones que establece el Artículo 58 del Código Municipal que comprendan asuntos

específicamente administrativos. El cumplimiento debe ser supervisado y evaluado por el Consejo Municipal.

Artículo 14. Credencial: para poder desempeñar y fungir como alcalde comunitario o municipal deberá acreditarlo mediante una credencial autorizada por el alcalde municipal del municipio de Sololá al iniciar el período para el que fue electo.

Artículo 15. El alcalde comunitario o auxiliar deberá velar por el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones de carácter general emitido por el consejo municipal o el alcalde municipal del municipio de Sololá, a quien dará cuenta de las infracciones o faltas que comete.

Artículo 16. Disposiciones derogatorias: quedan derogadas todas aquellas disposiciones municipales que contravengan el presente acuerdo.

Artículo 17. El presente acuerdo entrará en vigencia a los ocho días después de su publicación en el diario oficial.

**DADO EN EL MUNICIPIO DE SOLOLA DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

## **Conclusiones**

En el municipio de Sololá se identificó que coexisten dos alcaldes municipales, uno debidamente electo en sufragio electoral, sujeto al orden Constitucional y al Código Municipal; y otro que es el Alcalde Indígena encargado de la administración de Justicia Maya; sin embargo los alcaldes comunitarios o auxiliares, se sujetan a las ordenanzas y coordinaciones de ambos alcaldes, tomando en consideración que cada entidad tiene su propia forma de gobierno.

Los alcaldes comunitarios o auxiliares en el municipio de Sololá aplican justicia basándose en el Artículo 58 inciso “j”, del Código Municipal, en la aplicación de justicia Maya, por lo que para evitar trasgredir las leyes que regula la vivencia en sociedad y el respeto a la Constitución Política de la República, se hace necesario que el Consejo municipal del municipio de Sololá tome en consideración aprobar un acuerdo municipal que especifique la operatividad de las funciones administrativas de los alcaldes comunitarios o auxiliares.

Las funciones de los alcaldes comunitarios o auxiliares deben concentrarse en actividades administrativas apegadas a la política de descentralización del Estado, y al delegarles una posibilidad de

administración de justicia debería ser únicamente en faltas que cometan sus comunitarios, apegados a los usos y costumbres de las comunidades.

En el municipio de Sololá dentro de su legislación municipal, no cuenta con una normativa que determine las funciones y atribuciones administrativas de los alcaldes comunitarios, por lo que el punto principal del presente estudio es la propuesta de un acuerdo municipal y contemple capacitaciones para solventar esta deficiencia.

## **Referencias**

### **Libros**

Calderón H. *Derecho Administrativo I*. Sexta edición 2,003

Calderón H. *Derecho Administrativo II*. Cuarta edición 2,004

Defensoría Maya, *Experiencias de aplicación y administración de justicia indígena*. 2001

Gil R. y Orantes E., *Sociología Guatemalteca* 7ma. Edición.

Severo Martínez, *la patria del Criollo*. 1994

Una visión Global del Sistema Jurídico Maya. 2003

### **Legislación**

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. (1986).

Congreso de la República de Guatemala. Código Municipal. Decreto 12-2002.

Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Decreto 17-73.

Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal Decreto 51-92.

Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial. Decreto 2.-89.

Congreso de la República de Guatemala. Ley General de Descentralización. Decreto 14-2002.

Convenio 169, sobre los pueblos indígenas y tribales en países independiente. Decreto 9-96.

Gobierno de Facto Enrique Peralta Azurdia. Código Civil. Decreto ley 106.

Gobierno de Facto Enrique Peralta Azurdia. Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto ley 107